

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2019 01076 00	Ordinario	CUPERTINO CELIS DIAZ	BERNABE CELIS RINCON	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - REIVINDICATORIO - FECHA AUDIENCIA 22-05-2024 9:00 A.M.	11/03/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00475 00	Ordinario	ULISES VEGA BAUTISTA	CONSTRUCTORA MAKONDS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA AUDIENCIA 05-06-2024 9:00 A.M.	11/03/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00552 00	Ordinario	SAMUEL MACIAS MEDINA	ORLANDO MACIAS RODRIGUEZ	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO - ORDENA FIJAR RECURSO	11/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00168 00	Ordinario	LUZ MARINA RAVELO PRIETO	OSCAR JULIAN RIOS TORRA	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO - INADMITE	11/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00359 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	KELLY JHURANY DIAZ ROMERO	Auto termina proceso por Pago HIPOTECARIO - MINIMA - SS -	11/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00362 00	Ordinario	CARMEN ROSA MUÑOZ	SALOMON CHAPARRO BAYONA	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - PERTENENCIA - INADMITE	11/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00419 00	Ordinario	CARMEN ROSA MUÑOZ	VICTOR HUGO CHAPARRO BAYONA	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - PERTENENCIA - INADMITE	11/03/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00620 00	Abreviado	CAICEDO & TORRES CIA LTDA SU INMOBILIARIA AMIGA	RAMON MUÑOZ ROJAS	Auto admite demanda RESTITUCION INMUEBLE	11/03/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00103 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. - HG CONSTRUCTORA S.A.-	GLORIA INES BASTO RINCON	Auto termina proceso por Pago HIPOTECARIO - MINIMA - SS	11/03/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00013 00	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA S.A.	NIVARDO MERCHAN MAHECHA	Auto Rechaza Demanda REPOSICION TITULO	11/03/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00030 00	Sucesión Por Causa de Muerte	DINEIRA AFANADOR SALGADO	MARIA DEL CARMEN SALGADO	Auto admite demanda SUCESION	11/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 005 2024 00033 00	Verbal	ZAIDA LAITON SOTO	DANY MARTINEZ	Auto admite demanda DIVORCIO MUTUO	11/03/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00034 00	Verbal Sumario	GRACIELA SILVA RUEDA	YIMMI ALBERTO BARRIOS GOMEZ	Auto Rechaza Demanda RESTITUCION INMUEBLE	11/03/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal De Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria
Demandante	Carmen Rosa Muñoz
Demandado	Víctor Hugo Chaparro Bayona y demás personas indeterminadas
Asunto	Auto Avoca e Inadmite
Radicado	683074003001-2022-00419-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantado por Carmen Rosa Muñoz contra Víctor Hugo Chaparro Bayona y personas indeterminadas.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantado por Carmen Rosa Muñoz, contra Salomón Chaparro Bayona y personas indeterminadas.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1. Si pretende reclamar sobre el predio a usucapir mejoras y frutos deberá realizar juramento estimatorio de lo pretendido sobre el mismo, conforme lo indica el artículo 206 del C.G.P.
 - 2.2. Deberá indicar claramente los linderos del terreno a usucapir, esto es, indicando si corresponde a todo el terreno que conforma el registro núm. 300-359427, o si es una franja de terreno en dicho folio de matrícula, el cual deberá allegar delimitación clara y específica de dicha porción a impetrar, a través de avalúo o documento idóneo diferente a la escritura pública o promesa de compraventa que suscribió con el demandado Víctor Hugo Chaparro Bayona, como quiera que, para entonces, los linderos delimitados pertenecían a una franja de terreno dentro de un predio de mayor extensión el cual era núm. 300-127231.



- 2.3. Allegar copia de la partición avalada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, en la que se encuentra descrito el terreno que hoy se conoce con núm. 300-359427 y que es objeto de la presente demanda.
- 2.4. De conformidad con el artículo 212 *ibid.*, deberá enunciar concretamente los hechos que pretenda probar con respecto de cada una de las personas citadas como testigo.
- 2.7. Allegar prueba idónea que acredite el valor catastral del predio 300-359427, el cual es el objeto a usucapir, del presente año.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095c1cce8991ca3dc8572df16a5117903928dd47e313b810b0151d9bf17f0c1a**

Documento generado en 11/03/2024 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Caicedo & Torres CIA. LTDA. Su Inmobiliaria Amiga
Demandado	Oscar Julián López Muñoz y otro
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	683074003002-2022-00620-00

Auscultadas las presentes actuaciones, y luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, se observa, que reúne los requisitos para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado por el artículo 368 y siguientes del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Caicedo & Torres CIA. LTDA. Su Inmobiliaria Amiga en contra de Oscar Julián López Muñoz y Ramón Muñoz Rojas.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Advertir a la parte demandada que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso. Señalándole que dispone del término de



diez (10) días, para ejercer el derecho de contradicción, siempre y cuando efectúe los pagos precitados.

5. De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **683072041005**, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.
6. RECONOCER a la abogada Yenny Carolina Motta Moreno, identificado con la T.P. 205.031 del C. S. de la J., como apoderada del extremo activo, y en los términos del poder conferido, conforme al art. 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf453141ddfe98b2a621c1779799363850df590d4fc7470eff14317bda702**

Documento generado en 11/03/2024 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante	Hernández Gómez Constructora S.A. “Hg Constructora S.A.
Demandado	Gloria Inés Basto Rincón
Asunto	Auto Decreta Terminación
Radicado	683074003005-2023-00103-00

De conformidad al memorial allegado por el extremo activo, se advierte petición de terminación del proceso, por pago de la obligación¹, de las cuotas en mora (no de la totalidad) con la consecuente petición de que se levanten las medidas cautelares en él decretadas.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente:

« Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas».

Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por información del togado del demandante, que se ha producido el pago de las cuotas atrasadas de la obligación núm. Pagaré 7991 HG, restituyéndose el plazo, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelas ordenadas, no condenando en costas al petente, conforme lo establece el artículo 361 ibid.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Declarar** terminado, por pago de las cuotas en mora de la obligación núm. Pagaré 7991 HG, restituyéndose el plazo, del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por Hernández Gómez Constructora S.A. “Hg Constructora S.A., contra Gloria Inés Basto Rincón.
2. **Cancelar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, al no existir embargo de remanente.

Parágrafo: Por Secretaría, ofíciase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo anterior.

¹ Archivo PDF 020, C1.



3. No hay lugar a Desglósese como quiera que el expediente es digital.
4. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que llegasen haber en cabeza del demandado y los que llegasen con posterioridad, por cuenta del presente proceso.
5. **Archivar** el expediente de la referencia, previas las anotaciones de ley, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2291f0cb148c28854cf890b31d4f81cec82ae0488340801e233ff021ba4a6f2f**

Documento generado en 11/03/2024 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Nivardo Mercha Mahech
Asunto	Auto Rechaza
Radicado	683074003005-2024-00013-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado 15 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal , el cual feneció en silencio.

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78f5586ff677eebbfeac02e1587c60b70b916abdf0f40c4923a51833ccd8d7e**

Documento generado en 11/03/2024 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
Bucaramanga, once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de Sucesión Intestada de Menor Cuantía de Menor Cuantía
Demandante	Dineira Afanador Salgado y Gabriel Aicardo Afanador Salgado
Causante	Gabriel Afanador Reyes y María Del Carmen Salgado Quiceno (QEPD)
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	683074003005-2024-00030-00

Revisadas las actuaciones y habiéndose recibido el escrito tendiente a subsanar en término, se encuentra que se hayan reunido los requisitos de ley, y siendo este Despacho competente para conocer del presente asunto en primera instancia según lo estipulado en el art. 18 numeral 4º *ibidem*, por ser un liquidatario de menor cuantía, se admitirá y se le dará el trámite legal, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar abierto en este Juzgado el proceso de sucesión de los causantes GABRIEL AFANADOR REYES y MARIA DEL CARMEN SALGADO QUICENO (Q.E.P.D.), quienes en vida se identificaron con c.c. 13.881.424 y 28.011.270, respectivamente, fallecidos el 21 de mayo de 2019 la señora María del Carmen; y, el día 12 de enero de 2021, el señor Gabriel Afanador, siendo Girón (Santander), el último domicilio.
2. Reconocer como interesados para intervenir en este proceso, a los accionantes **Dineira Afanador Salgado y Gabriel Ricardo Afanador Salgado**, en calidad de herederos.
3. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes GABRIEL AFANADOR REYES y MARIA DEL CARMEN SALGADO QUICENO (Q.E.P.D.) y demás personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, para lo cual se dispone que por secretaría se efectúe la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, trámite que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el citado registro, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P.
4. Notificar como lo mandan los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bien el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de la presente apertura de sucesión intestada, a los señores Edilsa Amparo Lopez Salgado Y Fredy Afanador, denunciados por el actor como herederos determinados de los causantes GABRIEL AFANADOR REYES y MARIA DEL CARMEN SALGADO QUICENO (Q.E.P.D.) .



5. Ordenar comunicar a la DIAN la apertura del presente proceso de sucesión según lo mandado por el inciso 1° in fine, del art. 490 del C.G.P. Elabórese el oficio correspondiente y remítase.
6. No decretar la cautela de inscripción de la demanda sobre los inmuebles con la matrícula inmobiliaria núm. 300-151710 y 303-15251, como quiera que en los procesos de sucesión, conforme lo dispone el artículo 480 ibid, procede la medida de embargo y posterior de los bienes del causante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc40faf6f68a5f88af5e157d7a4ced4db324e3628b836b8356984e7cca6e039**

Documento generado en 11/03/2024 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
Bucaramanga, once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Jurisdicción Voluntario-Divorcio Muto Acuerdo
Convocantes	Zaida Laiton Soto y Dany Martínez
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	683074003005-2024-00033-00

Revisadas las actuaciones y habiéndose recibido el escrito tendiente a subsanar en término, se encuentra que se hayan reunido los requisitos de ley, y de conformidad con lo previsto en los artículos 90, 82 y 577 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de divorcio de común acuerdo, propuesta a través de defensoría pública, y en representación de los señores Zaida Laiton Soto y Dany Martínez.
2. **Dar Trámite** al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.
3. **Acceder** a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por los impetrantes de la presente acción, conforme lo dispone el artículo 151 ibid.
4. **En consecuencia**, los convocantes quedan exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no condena en costas.
5. **Designar** como abogado defensor de los derechos de los impetrantes, al defensor público Cesar Augusto Caballero Meneses, identificado con T.P núm. 2019-202 del C.S. de la J, para representar la presente causa y de conformidad al poder otorgado. Comuníquese su designación por secretaría.
6. **Notificar** y correr traslado por el término de tres (3) días, a la Defensora de Familia que actúa ante este Juzgado, para lo de su cargo y al Ministerio Publico conforme en el Artículo 388 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

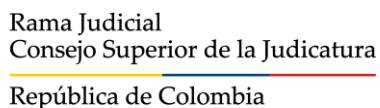
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f001d430fa262e7a12789611a5a7d731489c19113d1b56aa1b5e55c960945f9**

Documento generado en 11/03/2024 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Graciela Silva Rueda
Demandado	Yimmi Alberto Barrios Gómez
Asunto	Auto Rechaza
Radicado	683074003005-2024-0034-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que, a través de auto calendarado el pasado 15 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda y se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal .

La parte interesada allegó escrito tendiente a subsanar; no obstante, de la revisión de la misma, no se observa que se encuentre acreditado lo siguiente:

« Deberá acreditar el envío de la demanda al extremo demandado, bien sea al buzón de correo electrónico o a la dirección física de habitación o lugar de trabajo que se hayan anunciado; lo propio deberá realizar respecto al escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y siempre y cuando no se pidan medidas cautelares».

De lo requerido por el despacho, se observa que el demandante allegó el envío de la demanda al extremo pasivo, sin que se pudiese observar diáfamanente que la misma fue entregada de forma satisfactoria, ya que el certificado allegado no tiene firmado de recibido del destinatario, así como tampoco se puede otear la documentación que le fue enviada al pasivo.

		Enviamos Monitoreo NIT 900437186 Licencia MinTic 902698 - https://entrevistas.com Sucursal Calle 35 #12-52, Of. 218 Ed. Nassa Centro - Bucaramanga (Santander). Tel. 607070034		Traslado anticipado Orden de servicio 1 CS.523419		 Guía #1040051107416	
		BGAZ		21 Feb 2024 16:50		52 Físico ☐ Email ☐ Página web	
Ciudad:		Prueba de entrega:		Bucaramanga, Santander (Colombia)		Dst:	
Graciela SILVA RUEDA Email: notificacioneslegales@hotmail.com		Céd. 37832968 Tels. 3188044993		Calle 43 # 13-55		Cód postal: 68001	
YIMMY ALBERTO BARRIOS GOMEZ		Céd. 37832968 Tels. 3188044993		CALLE 43 # 13-55		Cód postal: 68001	
YIMMY ALBERTO BARRIOS GOMEZ		Céd. 37832968 Tels. 3188044993		CALLE 43 # 13-55		Cód postal: 68001	
TRaslado anticipado DEMANDA		Céd. 37832968 Tels. 3188044993		CALLE 43 # 13-55		Cód postal: 68001	
Visita 1 OC - MM - AAAA - HORA		Visita 2 DD - MM - AAAA - HORA		Visita 3 DD - MM - AAAA - HORA		Visita 4 DD - MM - AAAA - HORA	
Dir incorrecta		Dir incompleta		Dificil acceso		Rehusado	
No reside		Desocupado		Fallecido		No encontrado	
Recibido a satisfacción (Entrega programada: 27 Feb 2024)		Especificaciones		Observaciones		Fecha	

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.



2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. Tener a la señora Graciela Silva Rueda, como accionante en causa propia.
5. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e850f099cd869416441837d68b98cc7e019eba00c29f4a2150bf4cbeebb522e**

Documento generado en 11/03/2024 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía
Demandante	Cupertino Celis Diaz
Demandado	Bernabé Celis Rincón
Asunto	Auto Avoca y Fija Fecha Audiencia
Radicado	683074089002-2019-01076-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía, adelantado por Cupertino Celis Diaz, contra Bernabé Celis Rincón.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que el anterior juzgado cognoscente, mediante auto del 11 de agosto de 2023, fijó fecha para la audiencia de la que trata el art 372 del C.G.P¹, razón por la cual y con miras a garantizar los derechos de las partes, a fin lograr una revisión diáfana del expediente, ante el avocamiento del mismo por este despacho, es procedente fijar nueva fecha para adelantar la etapa referida, designándose para el día **22 DE MAYO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 AM)**.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía, adelantado por Cupertino Celis Diaz, contra Bernabé Celis Rincón.
2. Fijar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día **22 DE MAYO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 AM)**.
3. La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar ellos, manifestarlo a fin de -ser el caso facilitarlos. El Despacho previamente remitirá a los respectivos correos electrónicos el enlace de conexión a la diligencia y a su turno las partes lo replicarán a los testigos y demás citados que deban comparecer.

¹ Archivo PDF 028, C1.



4. Se **Advierte** a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia, acarreará las consecuencias procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad24ee5906bddfb02fd1e6073281367fbc82c35ef3dc7cbb22a863d6380feb9**
Documento generado en 11/03/2024 12:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Nulidad Contrato
Demandante	Ulises Vega Bautista
Demandado	Constructora Makons S.A.S.
Asunto	Auto Fija Fecha Audiencia
Radicado	68307-40-89-002-2020-00475-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que en acta de audiencia del 22 de septiembre de 2023, se reconoció como litisconsorte necesario a la señora FANNY BLANCO MARTÍNEZ, no obstante, por un error involuntario, se consignó a FANNY ESTHER DUARTE CÁCERES.

Así las cosas, se tendrá para todos los efectos como litisconsorte necesario a FANNY BLANCO MARTÍNEZ, dejándose incólumes los demás apartes de la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra debidamente notificada la litisconsorte FANNY BLANCO MARTÍNEZ, quien contestó demanda con excepciones de mérito dentro del término, recorriendo traslado la parte demandante, es procedente continuar con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, y en vista que ya se había iniciado audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P., es pertinente, continuar con la misma, fijándose como fecha el día **MIÉRCOLES 5 DE JUNIO DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Tener** para todos los efectos en el acta de audiencia del 22 de septiembre de 2023, que la litisconsorte necesaria es la señora FANNY BLANCO MARTÍNEZ y no FANNY ESTHER DUARTE CÁCERES.
- 2. Dejar** incólumes los demás aparte del acta de audiencia del 22 de septiembre de 2023.
- 3. Tener** por surtido el traslado de la contestación de la demanda dentro del término de ley.
- Fijar como fecha para proseguir con la audiencia de que trata el artículo 372 ibid, el día el día **MIÉRCOLES 5 DE JUNIO DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**



5. Advertir a las partes, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. Líbrese por secretaría el enlace de la audiencia a las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd0b1f68fdda52ee15b458d64e6d7acc90233669f0e34864344118dbf62fe12**

Documento generado en 11/03/2024 01:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Reivindicatorio
Demandante	Samuel Macías Medina
Demandado	Orlando Macías Rodríguez
Asunto	Auto Avoca y Fija Fecha Audiencia
Radicado	68307-40-89-002-2020-00552-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Reivindicatorio, adelantado por Samuel Macías Medina, contra Orlando Macías Rodríguez.

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa, que obra recurso de reposición en archivo PDF 022, del cuaderno principal, contra el auto del 28 de julio de 2023¹, sin que se haya corrido el respectivo traslado, razón por la cual por secretaría se deberá a correr el mismo.

De otra parte, se tiene que el anterior juzgado cognoscente fijó, en el mismo auto en mención fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Vigente, para el 16 de mayo de 2024 a las 9.00 am, la cual en su momento será reprogramada, en razón a la necesidad de resolver de manera previa el recurso de reposición en mención, al guardar relación con el decreto de pruebas que allí se hizo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Avocar** el presente proceso Verbal Reivindicatorio, adelantado por Samuel Macías Medina, contra Orlando Macías Rodríguez.
- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P., frente al recurso de reposición que obra en el archivo 022.
- Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición impetrado y la reprogramación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibid.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 020, C1.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610d8247c180a2b159a1dfec2c6919ce4cc890b8b194544677a2dcd9fb7219ee**

Documento generado en 11/03/2024 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Reivindicatorio de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Marina Ravelo Prieto
Demandado	Oscar Julián Ríos Torra
Asunto	Auto Inadmite
Radicado	683074003-001-2022-00168-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal – Reivindicatorio de Mínima Cuantía, adelantado por Luz Marina Ravelo Prieto, contra Oscar Julián Ríos Torra.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal – Reivindicatorio de Mínima Cuantía, adelantado por Luz Marina Ravelo Prieto, contra Oscar Julián Ríos Torra.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1 **Aclarar** las pretensiones de la demanda, esto es, la pretensión tercera, sobre las cosas *que forman parte del precio en virtud de la figura de la accesión*, como quiera que la presente demanda recae sobre el predio a reivindicar, sin que se tenga certeza a qué «cosas» hace referencia la parte demandante.
 - 2.2 Conforme a la pretensión tercera, sobre las cosas que hacen parte del predio, deberá **determinar** de manera cuantificable dicha pretensión, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
 - 2.3 **Indicar** el momento a partir del cual el demandado viene ejerciendo posesión sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, por lo que deberá aclarar la fecha exacta a partir de la cual al demandante se le despojó de la posesión sobre aquel bien del cual ostenta el dominio o propiedad.
 - 2.4 Numeral 6 del art. 82. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al



inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem. O, en su lugar, especificar las razones por las que insista en la inspección judicial.

2.7 Reconocer al abogado Humberto Landinez Fuentes, identificado con la T.P. 82.026 del C. S de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. P¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36310485977dab6df88dec6b765f0a4781da298b8eb284182aebd7b6eba53dd**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 003, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Folqueber Fabián Blanco Hernández y Kelly Jhurany Díaz Romero
Asunto	Auto Decreta Terminación
Radicado	683074003001-2022-00359-00

De conformidad al memorial allegado por el extremo activo, se advierte petición de terminación del proceso, por pago de la obligación¹, de las cuotas en mora (no de la totalidad) con la consecuente petición de que se levanten las medidas cautelares en él decretadas.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente:

« Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas».

Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por información del togado del demandante, que se ha producido el pago de las cuotas atrasadas de la obligación núm. 556001536, restituyéndose el plazo, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelas ordenadas, no condenando en costas al petente, conforme lo establece el artículo 361 ibid.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Declarar** Terminado, por Pago de las cuotas en mora de la obligación núm. 556001536, restituyéndose el plazo, el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por Banco de Bogotá, contra Folqueber Fabián Blanco Hernández y Kelly Jhurany Díaz Romero.
2. **Cancelar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Parágrafo: Por Secretaría, ofíciase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo anterior.

3. No hay lugar a Desglósese como quiera que el expediente es digital.

¹ Archivo PDF 029, C1.



4. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que llegasen haber en cabeza del demandado y los que llegasen con posterioridad, por cuenta del presente proceso.
5. **Archivar** el expediente de la referencia, previas las anotaciones de ley, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e242085fbca8f41d7066629d0bdb6425a4540e20e7aba35e1aedd1d5d5dd4b69**

Documento generado en 11/03/2024 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal De Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria
Demandante	Carmen Rosa Muñoz
Demandado	Salomón Chaparro Bayona y demás personas indeterminadas
Asunto	Auto Avoca e Inadmite
Radicado	683074003001-2022-00362-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantado por Carmen Rosa Muñoz contra Salomón Chaparro Bayona y personas indeterminadas.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantado por Carmen Rosa Muñoz, contra Salomón Chaparro Bayona y demás personas indeterminadas.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1. Si pretende reclamar sobre el predio a usucapir mejoras y frutos deberá realizar juramento estimatorio de lo pretendido sobre el mismo, conforme lo indica el artículo 206 del C.G.P.
 - 2.2. Deberá indicar claramente los linderos del terreno a usucapir, esto es, indicando si corresponde a todo el terreno que conforma el registro núm. 300-359428, o si es una franja de terreno en dicho folio de matrícula, el cual deberá allegar delimitación clara y específica de dicha porción a impetrar, a través de avalúo o documento idóneo diferente a la escritura pública o promesa de compraventa que suscribió con el demandado Salomón Chaparro Bayona, como quiera que, para entonces los linderos delimitados pertenencia a una franja de terreno dentro de un predio de mayor extensión el cual era núm. 300-127231.



- 2.3. Allegar copia de la partición avalada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, en la que se haya descrito el terreno que hoy se conoce con núm. 300-359428 y que es objeto de la presente demanda.
- 2.4. De conformidad con el artículo 212 *ibid.*, deberá enunciar concretamente los hechos que pretenda probar con respecto de cada una de las personas citadas como testigo.
- 2.7. allegar prueba idónea que acredite el valor catastral del predio 300-359428, el cual es el objeto a usucapir, del presente año.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589d9617c45ab356596a645c51f0f7b33dd4a4e6c85d746bc87b5c37e090a9c7**

Documento generado en 11/03/2024 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>